

Sesión Pública

Jueves, 02 de mayo de 2024.

Asuntos listados (268 JDC, 2 JE, 4 JRC y 2 RAP) Total: 276 expedientes

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-749/2024 al SCM-JDC-757/2024 acumulados	José Mauricio Román Melchor y otros	El aviso de exclusión del Padrón Electoral de las partes actoras por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.	Registro Federal de Electores Lista nominal de electores	La Sala REVOCÓ el aviso de exclusión, pues no se dieron a conocer a las personas promoventes las razones por las que se determinó dicha exclusión, únicamente se les notificó el aviso con el sentido de la determinación, pero sin la fundamentación y motivación que la sustentó, lo que les impide una defensa adecuada. Ordenó a la Dirección Ejecutiva responsable, que informe a las partes actoras las razones por las cuales determinó excluir su registro del del Padrón Electoral.
2.	SCM-JDC-778/2024 al SCM-JDC-813/2024, SCM-JDC-815/2024, SCM-JDC-817/2024 al SCM-JDC-884/2024, SCM-JDC-888/2024, al SCM-JDC-968/2024 SCM-JDC-971/2024, SCM-JDC-974/2024 al SCM-JDC-976/2024,	Datos protegidos	Omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral, de responder sus solicitudes de que se les entregara la invitación personalizada, el dictamen de procedencia y se les incluyera en la lista del nominal del electorado en prisión preventiva.	Registro Federal de Electores	La Sala REVOCÓ dicha determinación, lo anterior, ya que la autoridad responsable debió expresar cuáles fueron los motivos por los cuales no era posible gestionar su solicitud y en su caso, realizar el análisis o dictamen para verificar si eran susceptibles de incorporación al listado nominal. La DERFE se limitó a expresar que las solicitudes eran improcedentes, con base en argumentos relacionados con la temporalidad en la que se contemplaron llevar a cabo las diversas etapas para la integración del listado nominal, sin verificar en los casos concretos, si era factible o no su incorporación a la luz de la situación especial de vulnerabilidad que guardan, que a diferencia de otras personas y a pesar de gozar de la presunción de su inocencia al encontrarse en prisión preventiva. De igual manera, la autoridad respondió casi un mes después de presentados los escritos de las solicitudes, tiempo durante el cual los plazos establecidos por el INE para realizar acciones que permitieran procesar sus solicitudes de incorporación a la

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
	SCM-JDC-979/2024 al SCM-JDC-986/2024, SCM-JDC-988/2024 al SCM-JDC-1008/2024, SCM-JDC-1011/2024 y SCM-JDC-1012/2024 Todos acumulados				<p>lista nominal ya habían transcurrido, por lo que dicha demora puso en desventaja a las personas solicitantes, por lo que, considerando la naturaleza de las solicitudes, la responsable no cumplió con el criterio de breve termino, que exige la normativa, lo que afecta la posibilidad de las partes actoras de ejercer su derecho de acceso a la justicia y de votar y reflejó la falta de consideración hacia la urgencia e importancia de las solicitudes, en el contexto de los derechos de las personas en prisión preventiva.</p> <p>Se ordenó a la DERFE que dentro de un plazo breve realice los trámites necesarios para que, ajustándose a los requisitos previstos en los Lineamientos correspondientes, las personas promoventes cuenten con la posibilidad real de acreditar lo necesario para que se les incluyan la lista nominal, en el marco de protección reforzada que debe observar por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las partes actoras, debiendo informar en cada caso la procedencia o no de su inscripción.</p>
3.	SCM-JRC-47/2024	Partido Acción Nacional	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-A-010/2024 en que declaró infundada la omisión que la ahora parte actora atribuyó al referido instituto de tramitar la queja presentada contra una persona candidata de Morena a la presidencia municipal de Puebla, Puebla, así como dicho partido por <i>culpa in vigilando</i> .	Actos de órganos electorales	<p>La Sala REVOCO la resolución impugnada, al considerar que le asiste la razón al promovente en sus planteamientos, pues el Tribunal local concluyó de manera incorrecta que el Instituto no había incurrido en ninguna omisión, ya que el plazo ordinario que tiene el Instituto para tramitar una queja es de 24 horas posteriores a su recepción, no obstante a ello, si de la queja no se desprenden los elementos suficientes y necesarios, el Instituto tiene que ordenar investigaciones preliminares y el plazo empezará a contar una vez que se haya concluido con esas investigaciones, a pesar de lo anterior para que este segundo supuesto sea válido, es necesario que dichas diligencias estén debidamente justificadas y que el plazo en que se realicen sea razonable, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador.</p> <p>En este sentido, se consideró que el Tribunal local no analizó, si las diligencias ordenadas por el Instituto Electoral se</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>encontraban justificadas y si el plazo transcurrido sin que se hubiera pronunciado respecto de la admisión o no de la queja era razonable, además se advirtió que ha transcurrido un plazo excesivo sin que el Instituto se haya pronunciado respecto de la admisión o no de las quejas, considerando que el plazo ordinario para determinar la admisión o desechamiento de la queja, es de 24 horas, mientras que al momento de la emisión de las sentencias del Tribunal local habían transcurrido 28 días desde que se recibieron las quejas que se trata de un de procedimientos de naturaleza sumaria que buscan garantizar la equidad en la contienda y corregir cualquier acto que vulnere este principio a la brevedad para evitar un impacto nocivo en el proceso electoral en curso, y que la materia de las quejas no contiene una complejidad importante.</p> <p>Se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla, que en caso de que alguna diligencia previamente ordenada esté pendiente de desahogar, ordene su desahogo de manera inmediata y en caso de no contar con los elementos anteriores y de no haber emitido el pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento de la queja, lo haga en un plazo que no podrá exceder de 24 horas desde la notificación de la sentencia.</p>
4.	SCM-JRC-48/2024	Partido Acción Nacional	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla el recurso TEEP-A-011/2024 en que -entre otras cuestiones- declaró infundada la omisión que la ahora parte actora atribuyó al referido instituto de resolver la denuncia presentada contra una persona candidata de MORENA a la presidencia municipal de Puebla, así como del partido referido por <i>culpa in vigilando</i> .	Actos de órganos electorales	La Sala REVOCÓ , al considerar que le asiste la razón al promovente en sus planteamientos, pues el Tribunal local concluyó de manera incorrecta que el Instituto no había incurrido en ninguna omisión, ya que el plazo ordinario que tiene el Instituto para tramitar una queja es de 24 horas posteriores a su recepción, no obstante a ello, si de la queja no se desprenden los elementos suficientes y necesarios, el Instituto tiene que ordenar investigaciones preliminares y el plazo empezará a contar una vez que se haya concluido con esas investigaciones, a pesar de lo anterior para que este segundo supuesto sea válido, es necesario que dichas diligencias estén debidamente justificadas y que el plazo en que se realicen sea razonable, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador.

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>En este sentido, se consideró que el Tribunal local no analizó, si las diligencias ordenadas por el Instituto Electoral se encontraban justificadas y si el plazo transcurrido sin que se hubiera pronunciado respecto de la admisión o no de la queja era razonable, además se advirtió que ha transcurrido un plazo excesivo sin que el Instituto se haya pronunciado respecto de la admisión o no de las quejas, considerando que el plazo ordinario para determinar la admisión o desechamiento de la queja, es de 24 horas, mientras que al momento de la emisión de las sentencias del Tribunal local habían transcurrido 28 días desde que se recibieron las quejas que se trata de un de procedimientos de naturaleza sumaria que buscan garantizar la equidad en la contienda y corregir cualquier acto que vulnere este principio a la brevedad para evitar un impacto nocivo en el proceso electoral en curso, y que la materia de las quejas no contiene una complejidad importante.</p> <p>Se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla, que en caso de que alguna diligencia previamente ordenada esté pendiente de desahogar, ordene su desahogo de manera inmediata y en caso de no contar con los elementos anteriores y de no haber emitido el pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento de la queja, lo haga en un plazo que no podrá exceder de 24 horas desde la notificación de la sentencia.</p>
5.	SCM-JDC-144/2024 y SCM-JDC-148/2024 acumulados	Dato Protegido	Resolución del Tribunal Electoral del Estado Puebla emitió en el asunto especial TEEP-AE-002/2024 declaró la existencia e inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, ordenó medidas de reparación, garantías de no repetición y medidas de sensibilización, ordenó a la persona denunciada emitir una disculpa pública, así como su inscripción en el "Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política	Violencia política de género	La Sala CONFIRMÓ la resolución controvertida, al determinar infundados los agravios por los que la parte denunciada, en el procedimiento de origen, aducía que el Tribunal local vulneró el principio de tipicidad porque, a su decir, la conducta no encuadraba en ninguna de las hipótesis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, porque conforme a los criterios del Tribunal Electoral, tal principio se aplica de forma modulada y no de forma estricta, debido a que se integra con las disposiciones que componen el sistema o unidad sistémica aplicable a la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que el Tribunal responsable

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>en contra de las Mujeres en Razón de Género” y le impuso una amonestación pública.</p>		<p>debía tomar en cuenta todas las disposiciones aplicables al tipo administrativo, lo que sí realizó, pues se advirtió que relacionó los preceptos con los hechos y las pruebas, de ahí que se consideró que no le asistía la razón a la parte promovente.</p> <p>Respecto al agravio en el que aducía que el Tribunal responsable indebidamente concluyó que se acreditaba el elemento de género, al considerar que las publicaciones se hicieron dentro del marco del ejercicio periodístico, se determinó infundado, al compartir la conclusión del Tribunal local, respecto a que las publicaciones que realizó el promovente rebasaron los límites de la libertad de expresión, al actualizar violencia simbólica en contra de la denunciante, pues a través de ellas, se le cosificó al indicar que debe cumplir con un modelo estereotipado de belleza que es exigido a las mujeres y no a los hombres, circunstancia que implicó un impacto diferenciado y un posible menoscabo de sus derechos político-electorales, puesto que se le juzgó por su imagen y no por sus capacidades como candidata en el marco de la campaña para la que estaba participando, por lo que, contrario a lo aducido por el promovente, sí se actualizó el elemento de género, como debidamente lo indicó el Tribunal local.</p> <p>Se determinó infundados los agravios relativos a que el Tribunal responsable indebidamente calificó la conducta como leve, cuando debió calificarla como grave especial, en razón de su impacto, porque la gravedad de la conducta está relacionada con el grado o intensidad en el daño provocado al bien jurídico tutelado, y no sólo con el hecho de haberse cometido.</p> <p>Finalmente, respecto a los agravios en los que refería que el Tribunal local fue omiso en analizar y considerar las medidas de reparación que ella había solicitado, se calificaron infundados, porque el Tribunal responsable sí consideró las que solicitó en su escrito alegatos.</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
6.	SCM-JDC-716/2024	Felipe Romero Jr	Determinación que declaró la improcedencia de la entrega de la credencial para votar y la inscripción a la lista nominal del electorado residente en el extranjero.	Registro Federal de Electores Voto en el extranjero	La Sala REVOCÓ la determinación impugnada, al considerar fundado el agravio del promovente porque, entre otras cuestiones, la autoridad responsable no consideró que atendiendo a los hechos del caso, así como al artículo 1 y 35 de la Constitución Federal, se observa una situación extraordinaria y no imputable al que promueve, referente a la fecha de presentación de la solicitud del trámite ante la autoridad responsable, pues la duración en el trámite y la fecha de expedición de la documentación sobre su nacionalidad mexicana se tradujo en que este no pudiera acudir dentro del plazo contemplado por la autoridad responsable, por lo que estuvo fuera de su voluntad iniciar el trámite ante el INE en la fecha límite determinada, de manera que esa situación extraordinaria, no podía producir efectos negativos en sus derechos político electorales del actor.
7.	SCM-JDC-725/2024	Ismael Torres Montero y otras personas	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó la convocatoria de la Asamblea General del municipio de Hueyapan, Morelos, así como las determinaciones tomadas en ella.	Acciones afirmativas	La Sala REVOCÓ parcialmente la resolución impugnada, ya que estimó que si bien, fue correcta la determinación del Tribunal local de considerar válida la convocatoria, los actos preparatorios a la Asamblea General, el desarrollo de la misma y su determinación por cuanto hace la solicitud de licencia temporal, así como su aprobación, esto porque fueron correctas las consideraciones de la responsable y advirtió que los actos relacionados con la Asamblea. General, por cuanto hace la solicitud de la licencia, fueron celebrados válidamente, no se compartió lo estimado en la resolución del Tribunal local de considerar válida la segunda determinación de la Asamblea respecto a que el representante legal supliera temporalmente la Concejalía Vocera, derivado de la licencia concedida, lo anterior, porque era previsible que en caso de concederse la licencia, necesariamente se debía determinar quién sería la persona que habría de sustituir a la concejala vocera durante su licencia temporal y en la convocatoria de la Asamblea General y sus actos preparatorios no hubo suficiente información para que se tomara esa determinación, ya que dadas las similitudes la determinación de la persona que ocuparía el cargo temporalmente derivado de la vacante concedida a la concejala

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>vocera, con la determinación de quién ocuparía el cargo de una autoridad municipal, se consideró que debió existir una convocatoria para tal efecto que cumpliera con los requisitos impuestos por la propia comunidad.</p> <p>En ese sentido, se vinculó al Consejo Mayor para que a la brevedad emita una convocatoria de la Asamblea General expresamente para que se determine quién habrá de ocupar temporalmente la Concejalía Vocera ante la licencia temporal concedida.</p>
8.	SCM-JDC-769/2024	Vicario Portillo Martínez	Omisión de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, de dar trámite al Juicio de la ciudadanía de dicho órgano para impugnar la determinación de improcedencia, dictada por esa Comisión en un recurso intrapartidario.	<p>Vida interna de partidos</p> <p>Diversas determinaciones de los órganos partidistas</p>	<p>La Sala consideró FUNDADA LA OMISIÓN reclamada, porque se advierte que el referido órgano partidista envió un informe circunstanciado y unas constancias de publicación, respecto a un medio de impugnación presentado el 3 de abril de ese año, sin embargo, no acompañó escrito alguno y vinculó esa documentación a un medio de impugnación del índice de la Sala Regional.</p> <p>Ante esa omisión, consideró que se vulneró el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues no se cumplió con la obligación de garantizar a la parte promovente tener una respuesta a su reclamo inicial, ya que con ello se retrasó el conocimiento y resolución de la controversia en su perjuicio.</p>
9.	SCM-JDC-775/2024	Arturo Flores Mercado y otra persona	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el que, en las cuestiones, reencauzó a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, los medios de impugnación, de la parte actora, al considerar que no cumplían con el principio de definitividad y al no ajustarse el salto de la instancia.	<p>Vida interna de partidos</p> <p>Diversas determinaciones de los órganos partidistas</p> <p>Registro de candidatos</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ el acuerdo impugnado al estimar infundado el agravio, ya que si bien es criterio jurisprudencial que bajo ciertos parámetros los órganos jurisdiccionales electorales pueden conocer juicios vía salto de la instancia, como lo explicó el Tribunal local, esa posibilidad no es absoluta, sino que debe analizarse caso por caso y derivar si existe una merma seria o extinción de la pretensión de los promoventes.</p> <p>En consecuencia, como lo indicó la autoridad responsable, se debía privilegiar el agotamiento de la instancia partidista, pues la esencia de la impugnación versa sobre el proceso interno de Movimiento Ciudadano, de modo que si dicho partido</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					posee un sistema de justicia, entonces debe acudir de manera previa a la jurisdicción estatal, por lo que existen las condiciones contextuales y temporales para agotar la instancia partidista, sin que ello implique la merma o extinción de la pretensión de los actores.
10.	SCM-JE-29/2024	Lía Limón García	Resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en el juicio TECDMX-JEL-060/2024 en que revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en que había desechado las quejas presentadas contra la parte actora por actos susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos, así como <i>culpa in vigilando</i> del Partido Acción Nacional.	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Uso indebido de recursos públicos</p> <p>Por promoción personalizada de servidores públicos</p> <p>Por actos anticipados de precampaña y campaña</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar infundado el motivo de disenso, en el que se argumentaba que el Tribunal local suplió en exceso la deficiencia de los agravios formulados por el accionante, en la instancia previa, ya que el actor en sede local expresó que el Acuerdo de desechamiento adolecía de falta de exhaustividad, así como de una debida fundamentación y motivación, ello dirigido a cuestionar la valoración probatoria respecto de las publicaciones electrónicas que denunció, y fue a partir de dichos argumentos que la autoridad responsable consideró que la Comisión permanente de Quejas, no dio las razones necesarias para determinar que los medios de prueba en el expediente, eran insuficientes para acreditar los hechos denunciados.</p> <p>Por otra parte, se determinó infundado el agravio relativo a que la resolución del Tribunal local, no contó con una adecuada fundamentación y motivación, bajo el argumento de que no tomó en cuenta la jurisprudencia de la Sala Superior que, en su concepto, sustentaba que la pertinencia para iniciar el procedimiento sancionador radica en la probabilidad implícita del hecho para configurar una infracción a la normativa electoral y no en la acreditación del hecho, como sostuvo el Tribunal local, porque, del análisis de los criterios invocados por la parte actora, en su demanda, en particular el que se desprende la jurisprudencia 45/2016 de la Sala Superior, no resultó apto para robustecer su pretensión, sino que, en cambio, se verificó que en los precedentes que le dieron origen, se razonó que si el hecho denunciado se tiene por acreditado, no procede su desechamiento, dado el potencial que tiene para producir una violación a la norma electoral, por lo que, en esos casos, lo</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					conducente es admitir a trámite el expediente de queja, para determinar si el hecho produjo o no una infracción.
11.	SCM-JRC-50/2024	Morena	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso TEEM/RAP/09/2024-3, que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2024 del Instituto local, que determinó lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como del registro de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024, en que -según refiere la parte actora- se aprobó la postulación no paritaria de diputaciones locales de mayoría relativa de la coalición "dignidad y seguridad por Morelos vamos todos"	<p>Acciones afirmativas</p> <p>Paridad de género</p> <p>Registro de candidatos</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al estimar infundado el agravio relativo a que la resolución controvertida contenía una motivación deficiente, lo anterior porque el Tribunal local emitió los argumentos con los cuales, de manera correcta, sostuvo que el hecho de que los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionaria Institucional postularan a más hombres que mujeres en la Coalición, no significaba que dejaran de observar el mandato de paridad, pues al tratarse de un número impar, contaban con plena libertad para determinar el género que ocuparía ese lugar.</p> <p>De igual manera, resultó infundado el argumento en el que aducía que el partido Redes Sociales Progresistas de Morelos, se le obligó a designar únicamente a mujeres en sus postulaciones, ya que la designación deviene de un convenio de coalición al que se deben sujetar los integrantes de la misma.</p> <p>Determinó infundado el agravio, en el que se aducía que la aplicación de la normativa en materia de paridad en Morelos, no procura el mayor beneficio para las mujeres, pues avaló que se postularon a 2 hombres consecutivos en los bloques de competitividad, lo anterior debido a que la normativa establece, de forma precisa, que la obligación de los institutos políticos y coaliciones para cumplir con el principio de paridad, debe realizarse a partir de 3 bloques de competitividad, aunado a que estos deben ser ocupados, la mitad de las candidaturas por mujeres y la otra por hombres.</p> <p>Finalmente, resultó infundado el agravio en el que se aducía que el Tribunal local no tomó en consideración la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior, ello porque, si bien, las directrices trazadas en dicho criterio imponen la necesidad de adoptar, en la interpretación y aplicación de las normas una perspectiva de paridad como un mandato de optimización flexible en aras de</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					lograr la participación, incluso de más mujeres que hombres, en el caso concreto, las disposiciones normativas contenidas en los artículos 179 y 179 Bis, del Código local, incorporan de manera explícita criterios específicos, a fin de que la postulación de las candidaturas a las diputaciones se ajuste al principio de paridad.
12.	SCM-JDC-720/2024	Araceli Olvera Vera y otras personas	Resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-070/2024, que confirmó, el acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024 en que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el registro de diversas candidaturas postuladas por la coalición "VA X LA CDMX", en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en específico lo relacionado con el registro de la candidatura a la alcaldía Milpa Alta postulada por el PAN.	Registro de candidatos	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada pues, respecto a la presunta existencia de un fraude a la ley, conforme a la normativa aplicable en la Ciudad de México, no existe prohibición para que el PAN pueda postular en la alcaldía Milpa Alta alguna persona de diversa militancia, toda vez que del Convenio de Coalición, se desprende que la persona postulada por ese partido es permisible, aunado a que los partidos políticos, en su libertad de autodeterminación y con base en la normativa aplicable, respetaron los bloques de competitividad y la paridad de género, porque de las candidaturas asignadas por el PRI se advirtió que se postularon 3 mujeres y 3 hombres, en cada bloque de competitividad, por lo que resultó inconcuso que las actoras consideraran que dicha alcaldía tenga que ser de ese partido.
13.	SCM-JDC-729/2024	Rafael Alarcón Montero y otras personas	Sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-067/2024 que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos IECM/ACU-CG-064/2024, IECM/ACU-CG-068/2024 e IECM/ACU-CG-072/2024 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en que aprobó el registro, entre otras, de las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa respecto a la acción afirmativa de personas afromexicanas en los distritos electorales locales IV, XV y XXIV postuladas por la coalición "VA X LA CDMX", el partido Movimiento Ciudadano, y la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México",	Registro de candidatos	La Sala REVOCÓ la sentencia impugnada, al determinar sustancialmente fundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable efectuó una indebida valoración de las constancias que fueron presentadas para acreditar el requisito de autoadscripción calificada de esas candidaturas, ello porque contrario a lo determinado por el Tribunal local, de su análisis se observó que, por sí mismas, no son de la entidad suficiente para acreditar el requisito de autoadscripción calificada exigido para esas candidaturas por acción afirmativa, por lo anterior, se determinó revocar los acuerdos del Instituto Electoral Local, únicamente respecto del registro de las candidaturas impugnadas. Por otra parte, se declaró infundado el agravio relativo a la indebida interpretación del requisito, consistente en demostrar un vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones, para poder registrar una candidatura

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			respectivamente, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.		por esa acción afirmativa, lo anterior, porque atendiendo al carácter diverso y disperso de la comunidad afromexicana, no puede asumirse como una exigencia absoluta, el que la constancia con la que se acredite ese carácter sea emitida estrictamente en la entidad por la que se pretenda postular a una persona, además, porque en los lineamientos para la postulación de candidaturas para el actual proceso electoral local ordinario, previamente aprobados por el Instituto local, se estableció de manera amplia la posibilidad de demostrar ese vínculo con la comunidad, sin que para ello se exigiera necesariamente cumplir con un criterio de territorialidad.
14.	SCM-JDC-735/2024	Dato Protegido	Resolución INE/CG402/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo del Consejo Local de ese instituto en la Ciudad de México, emitido en acatamiento a la resolución INE/CG225/2024 respecto a la designación o ratificación de las consejerías distritales.	Integración de órganos electorales Consejeros electorales Designación Ratificación	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar infundados los motivos de disenso, dado que la persona que promueve pretende su ratificación por cumplir con los requisitos de residencia efectiva y compromiso democrático, por lo siguiente:</p> <p>Primero, la ratificación en una consejería no constituye un actuar en automático por parte de la autoridad responsable;</p> <p>Segundo, el Consejo local en uso de su facultad discrecional se encuentra obligado a justificar la designación procedente de las personas aspirantes, sin que deba dar razones de por qué propuso a otras personas, y</p> <p>Tercero, la atribución discrecional resulta razonable en tanto procedimiento se encuentra dentro de los parámetros legales dispuestos en la normativa de la materia.</p> <p>Asimismo, se determinó infundado el agravio relativo que se le debió ratificar por contar con un derecho adquirido, porque para cada caso electoral resulta necesario revisar los requisitos de elegibilidad sin que se considere que se cuenta con ese derecho.</p> <p>Finalmente, consideró que al existir un margen de discreción en la revisión y ponderación del cumplimiento de los criterios</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					orientadores, no se evidencian los componentes de discriminación alegados.
15.	SCM-JDC-736/2024 y SCM-JDC-737/2024 Acumulado	Nayeli Juárez Ramírez y Otra persona	Resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-13/2023 y acumulados, que resolvió actualizar causales de improcedencia y sobreseyó determinados planteamientos en los medios de impugnación promovidos y por otra parte declaró fundados los agravios ordenando a las autoridades responsables municipales, llevar acciones para permitir el ejercicio del cargo de las personas promoventes.	Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	<p>La Sala MODIFICÓ la resolución impugnada, lo anterior, debido a que lo procedente era decretar el sobreseimiento dentro del juicio local sobre la presunta modificación en el contenido de las actas y la negativa por parte del Secretario del Ayuntamiento de permitir a la parte actora asentar en las actas de Cabildo sus razones del porqué se niega a firmarlas, en tanto dichos aspectos corresponden al ámbito administrativo del Ayuntamiento.</p> <p>De ahí que, si la responsable advirtió que la materia no resultaba electoral sino administrativa, se debió analizar la exigencia de la improcedencia del asunto por falta de competencia y no haber determinado que el medio de impugnación reunía los requisitos legales y admitirlo para posteriormente resolver el sobreseimiento.</p> <p>Por otra parte, resultaron infundados los agravios relativos a la presunta existencia de violencia política en razón de género, toda vez que se encuentra en análisis del Instituto Tlaxcalteca para que, de ser el caso, imponga la posible imposición de sanciones a las personas que resulten responsables en el procedimiento administrativo sancionador atinente.</p>
16.	SCM-JDC-747/2024	David Jiménez Martínez y otra persona	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/14/2024-1, que desechó -al considerar extemporánea la demanda contra el Decreto del cabildo del municipio indígena de Xoxocotla que contiene el "Sistema Normativo Comunitario para la elección de autoridades municipales del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos", publicado el pasado 7 de febrero en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".	Elecciones por usos y costumbres Acciones afirmativas	La Sala REVOCÓ la sentencia impugnada, al considerar fundados los agravios por lo siguiente, en el caso en la instancia local se acudió controvertir el sistema normativo de Xoxocotla expedido por el ayuntamiento, estableciendo reglas sobre las autoridades tradicionales, sistema electoral, entre otros, por tanto, se consideró que la publicación en el periódico oficial no resultaba eficaz para garantizar su conocimiento a la población dirigida, siendo necesaria su difusión en medios propios de dicho municipio indígena.

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					Así, al haberse presentado el quinto día de la publicación y no existir elementos que acreditaran una eficaz difusión, la demanda local es oportuna.
17.	SCM-JDC-765/2024	Virginia Hernández Rodríguez	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió en el juicio TEEH-JDC-106/2024 que desechó la demanda al estimar que su presentación fue extemporánea y que controvertía una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relativa a la impugnación de diversos aspectos relacionados con el procedimiento interno de selección y designación de la referida candidatura.	Vida interna de partidos Diversas determinaciones de los órganos partidistas Procedimientos internos de selección de candidatos	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, toda vez que fue correcto que el Tribunal responsable considerara que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia notificó válidamente su determinación a través de sus estrados electrónicos el 30 de marzo, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 31 de marzo al 3 de abril y la demanda se presentó hasta el 8 siguiente; lo anterior es así, en virtud de que se consideró que con independencia de las demás notificaciones que se realizaron con diferencia de tiempo, fue eficaz y suficiente la practicada por estrados en la página oficial de ese partido al ser la primer notificación válida en la que se dio a conocer a las partes y personas interesadas la determinación de la Comisión de Justicia.
18.	SCM-JDC-777/2024	Vianey García Tapia	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, consistente en desechar la queja interpuesta por la actora, pues consideró que fue presentada fuera del plazo establecido en la normativa del partido.	Vida interna de partidos Diversas determinaciones de los órganos partidistas Procedimientos internos de selección de candidatos	La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al calificar de infundado los agravios en los que señalaba que no se tuvo que considerar como válida la publicación de los resultados de la candidatura a través de estrados, porque el plazo para presentar alguna inconformidad sí se estipuló en la convocatoria, en la que de manera específica señaló que el plazo para presentar alguna inconformidad relacionada con la publicación de los registros de las candidaturas era de 4 días, y ese término empezaría a computarse una vez publicada la lista de los estados electrónicos del partido, por lo que el plazo fue del 10 al 13 de marzo, presentándose la demanda el 14 siguiente, lo que evidenció su extemporaneidad, aunado a que, con la publicación de la lista de las personas postuladas a diversas presidencias municipales aprobadas por Morena, la parte actora tuvo conocimiento de la improcedencia de su registro.
19.	SCM-RAP-19/2024	Perseo Quiroz Rendón	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de	Candidaturas independientes Procedimiento de fiscalización	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al declarar infundado el agravio relacionado a que, si bien refiere haber informado por todos los medios a la Unidad Técnica de las incidencias acontecidas en el sistema, lo cierto fue que de conformidad con el plan de contingencia, el reporte de

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el Estado de Morelos, identificada con la clave INE/CG248/2024, en que -según refiere- se le impuso una sanción pecuniaria en su calidad de aspirante a una candidatura independiente a la presidencia municipal de Tepoztlán, Morelos.</p>		<p>incidencias en el último día para presentar un informe, debe realizarse de forma inmediata, no obstante, el recurrente en su demanda manifestó que informó de ello el 2 de febrero en la Junta Local del INE de Morelos, es decir, 2 días después del término del plazo para la presentación del informe.</p> <p>En ese sentido, lo correcto era que el recurrente hiciera de conocimiento de manera inmediata a las o los asesores del SIF, la supuesta incidencia, cuestión que conforme al expediente no se realizó, pues no se acreditó que se hubiera generado el reporte respectivo.</p> <p>Contrario a lo señalado por el recurrente, en realidad sí se satisfizo su garantía de audiencia, pues fue por medio de este que se realizaron diversas manifestaciones a la Unidad Técnica de Fiscalización, para justificar la presentación extemporánea de su informe, mismas que, en el dictamen consolidado, se advirtió que fueron analizadas.</p>
20.	SCM-JDC-721/2024	Oswaldo Alfaro Montoya	<p>Resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-061/2024, que desechó, al estimar que quedó sin materia, debido al cambio de situación jurídica, la demanda que presentó para controvertir la resolución de improcedencia emitida por el referido órgano partidista en la queja CNHJ-CM-234/2024, promovida por la parte actora para controvertir diversos actos relacionados con el procedimiento interno de selección de la candidatura para la alcaldía Xochimilco.</p>	<p>Vida interna de partidos</p> <p>Procedimientos internos de selección de candidatos</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al calificar infundados los agravios, toda vez que es cierto que no resultaba viable la pretensión de la parte actora de que se le registrara en la candidatura titular de la alcaldía Xochimilco; ello, pues como explicó Tribunal local, Morena celebró un convenio de candidatura común en que se estableció que el siglado de esa candidatura le correspondería al Partido del Trabajo, lo que ocasionó que Morena no pudiera postular a la parte actora a la candidatura deseada.</p> <p>Por otro lado, calificó como infundado e inoperante que el Tribunal local no podía dejar sin materia su impugnación, pues el cambio de siglado en la postulación no dejaba sin efecto la omisión de responderle el resultado de su evaluación como aspirante a la referida candidatura, y tampoco dejaba sin efecto las quejas que había promovido contra otra aspirante, por lo que a ningún fin práctico llevaría ordenar que se informara la parte actora respecto al dictamen de procedencia de su registro, pues</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>como se explicó, el proceso de selección interna de la referida candidatura de Morena fue declarado desierto por el cambio de siglado.</p> <p>Además, sus argumentos en torno a que acude como militante de Morena y no solo para obtener la candidatura a la alcaldía, no fueron planteados de esa manera en la instancia local, pues toda su demanda primigenia estaba encaminada a obtener la candidatura a la alcaldía, en consecuencia, no tuvo razón respecto a que el Tribunal local debió estudiarlos a partir de un derecho de información autónomo que no defendió en aquella instancia.</p> <p>Finalmente, los agravios que plantea son inoperantes porque se basan en argumentos que ya fueron desestimados</p>
21.	SCM-JDC-723/2024 Y SCM-JDC-724/2024	Ligia Ileana Moulinié Adame y Otra persona	Resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-068/2024 y acumulados en que confirmó el acuerdo IECM/ACU-CG068/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que determinó, entre otras cuestiones, la procedencia del registro de la candidatura a la referida alcaldía postulada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.	Registro de candidatos	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada.</p> <p>En cuanto hace al SCM-JDC-724/2024, consideró infundados los siguientes agravios:</p> <p>Aquel que alegó que el Tribunal local indebidamente acumuló su juicio a los medios de impugnación presentados por otra persona, pues su pretensión era distinta, lo anterior porque se impugnaba el mismo acuerdo emitido por el Consejo General del IECM, por lo que dicha acumulación sólo busca evitar la emisión de sentencias contradictorias y resolver la controversia de manera integral y expedita; aunado a ello, el Tribunal local contestó de forma particular a cada uno de sus agravios, por lo que dicha actuación no le causó perjuicio alguno.</p> <p>Asimismo, se declaró infundado el agravio, en cuanto a que el Tribunal local inobservó que el IECM no actuó de manera diligente para resolver las quejas presentadas contra la persona que resultó registrada en la candidatura antes de la aprobación de su registro, esto porque del expediente es evidente que el Instituto local actuó en apego a la normativa y a los plazos</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>previstos para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, sin que el estado procesal de cada queja se advierta una inactividad injustificada y excesiva.</p> <p>En este sentido, el Tribunal local sostuvo adecuadamente que la sola presentación de quejas por actos anticipados de campaña sin que se encuentren resultados por la autoridad competente al momento del registro de las candidaturas, no actualice la hipótesis del artículo 290, fracción I, del Código Electoral Local, siendo que las quejas presentadas aún no han sido resueltas.</p> <p>Respecto del SCM-JDC-723/2024, los mismos son infundados, ello en lo que alegó que el Tribunal Local omitió juzgar con perspectiva de género, además de hacer un análisis constitucional y convencional aplicando los principios pro persona y de progresividad, y tomando en consideración las circunstancias sociales y políticas particulares de la alcaldía Gustavo A. Madero, a fin de establecer que Morena debió postular una mujer en dicha demarcación; esto, pues tal determinación se vio inmersa en el derecho a la autodeterminación del partido como parte de su estrategia política y teniendo como finalidad la postulación de candidaturas competitivas en aras de los fines que busca.</p> <p>Además, como sostuvo el Tribunal Local, Morena incumplió el principio de paridad de género, pues de las 15 alcaldías que postularía en candidatura común, postuló mujeres en 9 y sólo 6 fueron postulados por hombres, aunado a que dentro de las alcaldías que Morena postularía y corresponden a su bloque de alta competitividad, postuló a dos mujeres y sólo a un hombre, incluso en la única alcaldía en que postuló de forma individual, también postuló a una mujer.</p> <p>En tal sentido, el derecho a las mujeres a verse representadas y tener la oportunidad de ser postuladas en cargos de elección</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					popular que signifiquen una importante posición política, se vio salvaguardado con esas postulaciones paritarias.
22.	SCM-JDC-745/2024	Cristina López Porras	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-076/2024, que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que sobreseyó las quejas que presentó contra la designación de la candidatura a la presidencia de Tepanco de López, Puebla, para el proceso electoral 2023-2024.	Procedimientos internos de selección de candidatos Registro de candidatos	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, pues consideró fundados los agravios expuestos en el sentido de que el Tribunal local le niega la justicia electoral al calificar sus agravios como inoperantes sin resolver exhaustivamente, pues de la lectura de la demanda analizada por el Tribunal local se coincidió con éste en que la parte actora no combatió de manera frontal las consideraciones de la Comisión para decretar el sobreseimiento. Finalmente, no pasó desapercibido que señaló cuestiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, de las constancias no se logró advertir hechos o acciones concretas y específicas que evidencien la actualización de conductas constitutivas de dicha violencia, por lo que tales manifestaciones resultaron inatendibles.
23.	SCM-JDC-761/2024	René Assef Silahua Abirrached	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-062/2024 y acumulado que confirmó el acuerdo IEEH/CG/034/2024 del Instituto Estatal Electoral de ese Estado, relativo a la improcedencia de las manifestaciones de intención en adquirir la calidad de aspirantes a una candidatura independiente o independiente indígena para ocupar el cargo de presidencia municipal propietaria de la planilla en los ayuntamientos en el proceso electoral local 2023-2024", por no cumplir los porcentajes de apoyo ciudadano necesario en el Municipio de Huichapan, Hidalgo.	Candidaturas independientes	La Sala REVOCÓ la sentencia impugnada y en vía de consecuencia el acuerdo por el cual el Instituto estatal tuvo por no satisfecho el porcentaje de apoyo ciudadano recabado por la parte actora para obtener su candidatura. Lo anterior, al calificar como fundado el agravio de la parte actora en que afirma que no se le concedió de manera completa el plazo de 30 días que establece el Artículo 226, fracción III del Código Electoral Local, para recabar el apoyo ciudadano, lo anterior, debido a que se constató que el Instituto Electoral Local expidió la constancia que acreditó a la parte actora como aspirante a la candidatura del mismo día que comenzó a computarse el plazo establecido por el propio Instituto para recabar el apoyo referido, es decir, el 19 de enero del presente año. Dicha circunstancia transgredió lo dispuesto en el Artículo 225 del Código Electoral Local y los lineamientos locales para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía para la

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>postulación de candidaturas independientes, que establece que será a partir del día siguiente a la fecha en que se emita la constancia que acredite a una persona como aspirante a una candidatura, cuando se podrán realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.</p> <p>A partir de lo anterior, concluyó que el Tribunal Electoral local dejó de advertir que el Instituto estatal había contado de forma incorrecta el plazo que tenía para recabar el apoyo ciudadano, restándole un día.</p> <p>Finalmente ordenó al referido Instituto que realice los actos conducentes para reponerle ese día para recabar los apoyos que soporten su candidatura.</p>
24.	SCM-JDC-885/2024	Diego Oswaldo Nájera Romero	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el juicio TEEP-JDC-065/2024, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-0033/2024 del Instituto Electoral del Estado de Puebla que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos en el referido estado, presentados por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso estatal ordinario concurrente 2023-2024, en específico respecto de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.	Registro de candidatos	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al calificar como infundado el agravio de falta de exhaustividad, al considerar que el Tribunal Local debía haber requerido diversa información y documentos para revisar la elegibilidad o no de las personas cuyas candidaturas cuestiona, ya que como se argumentó en la sentencia impugnada, correspondía a la parte actora aportar pruebas suficientes para acreditar sus afirmaciones, por lo que el Tribunal Local no faltó a la exhaustividad al no hacer dichas diligencias.</p> <p>Asimismo, no tiene razón cuando afirma que los requisitos de elegibilidad son una cuestión de orden público, por lo que deben ser analizados y resueltos por la autoridad electoral; esto, pues los requisitos de elegibilidad ya habían sido analizados por el Instituto Electoral antes de realizar los registros por lo que debe presumirse que se cumplen, lo que implica que corresponderá a quien afirme que no es así, aportar las pruebas necesarias para acreditarlo, por tanto, toda vez que el promovente incumplió su obligación procesal de ofrecer pruebas, fue acertado que el Tribunal Local considerara inoperantes sus planteamientos.</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>Por otra parte, determinó no atender la solicitud para que la Sala Regional requiriera dichas pruebas, pues en términos de lo razonado tal persona tenía la obligación de acreditar sus afirmaciones.</p> <p>Por último, estimó ineficaces los agravios encaminados a controvertir los argumentos relacionados con que los cargos que a su decir ostentan las personas candidatas, no están dentro de aquellos que deben separarse de su función antes de la jornada electoral, lo anterior, pues tales razonamientos fueron expuestos, pero la premisa fundamental del Tribunal local es que no se acreditó que ostentara un cargo público y no se hubieran separado del mismo.</p>
25.	SCM-JE-33/2024	Gretchen Alyne Atilano Moreno	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-063-2024 en que reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el medio de impugnación promovido por otra persona para controvertir diversos aspectos relacionados con el procedimiento de selección y designación de la candidatura del referido partido político a la presidencia municipal de Tizayuca, Hidalgo.	Procedimientos internos de selección de candidatos	<p>La Sala CONFIRMÓ el acuerdo impugnado, por lo siguiente:</p> <p>Primero calificó como infundado el agravio relacionado con la falta de notificación del acuerdo de reencauzamiento, pues la parte actora no compareció como parte tercera interesada o con algún otro carácter ante el Tribunal local en el juicio que se promovió en aquella instancia, por lo que el acuerdo plenario le sería notificado en estrados, se advierte que el Tribunal Local notificó por estrados dicho acuerdo, haciéndolo del conocimiento de las personas interesadas, incluyendo al promovente.</p> <p>Por otra parte, el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del reencauzamiento es inatendible porque la oportunidad para controvertirlo dependía del agravio de la promovente al afirmar que el referido acuerdo no le había sido notificado, pues contrario a ello sí se le notificó y sucedió el 22 de marzo, esto implica que el plazo para controvertirlo transcurrió del 24 al 27 de marzo, y presentó su demanda ante la Sala Regional el 10 de abril.</p>
26.	SCM-RAP-29/2024	Morena	Resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México en el recurso de revisión en que la parte recurrente controvertió el acuerdo en que el	Documentación y material electoral Actos de	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al calificar como infundados los siguientes planteamientos:

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>referido Consejo Distrital aprobó la lista que contiene el número y domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas para el proceso electoral 2023-2024, además de solicitar que “Se ordene al 16 Consejo Distrital del INE en la CDMX, suspenda provisionalmente las actividades relativas a la insaculación, capacitación de funcionarios de casilla y publicación del encarte...”.</p>	<p>órganos electorales</p>	<p>Los relacionados con la supuesta incongruencia, pues el Consejo local no varió la controversia planteada, esto pues aunque no realizó el estudio sobre la prelación que según Morena no hizo el Consejo Distrital, tal circunstancia se debió a que no había elementos para sostener que en esas secciones existieran espacios públicos con las características requeridas.</p> <p>Los referentes a la indebida motivación de la resolución impugnada, ello pues como lo sostuvo el Consejo local, eran afirmaciones que sí debió acreditar el partido Morena y no lo hizo.</p> <p>Respecto a la supuesta falta de exhaustividad, pues el Consejo local analizó todas las constancias que remitió el Consejo Distrital, de las que se desprende que las ubicaciones aprobadas cumplen los requisitos para ser utilizadas el día de la jornada electoral, sin que dichas afirmaciones fueran controvertidas por el partido que promueve.</p> <p>Por último, señaló que las intervenciones de la persona representante de Morena ante el Consejo Local en la sesión en que se aprobó la resolución impugnada, no pueden ser analizadas al no formar parte de dicho acto.</p>
27.	SCM-JDC-762/2024	Martín Camargo Hernández y otra persona	<p>Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios TEEH-JDC-100/2024 y acumulado en que se tuvo a la parte actora promoviendo los juicios contra el acuerdo IEEH/CG/056/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional, para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales, presentada por Morena para el proceso electoral local 2023-2024, les previno y requirió a la</p>	<p>Registro de candidatos</p>	<p>La Sala DESECHÓ la demanda, debido a que en el acuerdo impugnado no es definitivo y firme, y en consecuencia, no se afectó la esfera de derechos de quienes promueven; ello, pues únicamente se instruyó sobre la recepción de los juicios y la práctica de las diligencias necesarias para su debido trámite, por lo que no causa perjuicio alguno que no pueda repararse en la resolución definitiva que emitirá en su oportunidad el Tribunal local.</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena diversa información.		
28.	SCM-JDC-763/2024	Alejandra Domínguez Huerta	Exclusión de la lista nominal de personas electoras residentes en el extranjero.	Registro Federal de Electores Voto en el extranjero	La Sala DESECHÓ la demanda, por haber quedado sin materia, lo anterior toda vez que en la sustanciación la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores acreditó que realizó las acciones conducentes para incluirla en la referida lista nominal.
29.	SCM-JDC-768/2024 y SCM-JDC-1253/2024 Acumulado	Dato protegido y Otra persona	Exclusión de la Lista Nominal de Personas Electoras Residentes en el Extranjero.	Registro Federal de Electores Voto en el extranjero	La Sala DESECHÓ la demanda, por haber quedado sin materia, lo anterior toda vez que en la sustanciación la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores acreditó que realizó las acciones conducentes para incluir las personas que promueven en la referida lista nominal.
30.	SCM-JDC-772/2024 y SCM-JDC-774/2024 Acumulado	José María Álvarez Silva y Otra persona	Exclusión de la Lista Nominal de Personas Electoras Residentes en el Extranjero.	Registro Federal de Electores Voto en el extranjero	La Sala DESECHÓ la demanda, por haber quedado sin materia, lo anterior toda vez que en la sustanciación la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores acreditó que realizó las acciones conducentes para incluir las personas que promueven en la referida lista nominal.
31.	SCM-JDC-814/2024 SCM-JDC-816/2024 SCM-JDC-969/2024 SCM-JDC-970/2024 SCM-JDC-972/2024 SCM-JDC-973/2024 SCM-JDC-977/2024 SCM-JDC-978/2024 SCM-JDC-987/2024 SCM-JDC-1009/2024 y SCM-JDC-1010/2024 Acumulados	Dato protegido y Otras personas	Omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su solicitud de inclusión en la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral 2023-2024.	Registro Federal de Electores	La Sala DESECHÓ la demanda, ante el cambio de situación jurídica la pretensión ha sido satisfecha y en consecuencia, los juicios han quedado sin materia, lo anterior ya que se advirtió que la autoridad responsable notificó mediante oficio a las personas ciudadanas que ya fueron integradas a la Lista Nominal, permitiendo así el ejercicio efectivo de su derecho a votar en el Proceso Electoral 2023-2024.
32.	SCM-JDC-887/2024	Ricardo Islas Salinas	Diversos actos y omisiones relacionados con el proceso de interno de candidaturas del partido de Morena a contender por el Ayuntamiento de Pachuca de Soto,	Vida interna de partidos Diversas determinaciones	La Sala DESECHÓ parcialmente la demanda, ya que el medio de impugnación quedó sin materia, respecto a la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo de resolver el incidente, pues de las constancias de autos se advirtió que ya fue resuelto y notificado a la parte actora.

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			Hidalgo, dentro del proceso ordinario electoral local de Hidalgo 2023-2024.	de los órganos partidistas Procedimientos internos de selección de candidatos Registro de candidatos	No obstante, también se combatió dos actos adicionales saltando la instancia previa, sin embargo, no se advierte alguna particularidad que lo justifique, ni la posible trasgresión de alguno de sus derechos político-electorales que pudiera tornarse irreparable. En ese sentido, reencauzó la impugnación de dichos actos al Tribunal local de la citada entidad federativa
33.	SCM-JRC-51/2024	Morena	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/034/2024, que entre otras cuestiones, modificó parcialmente el acuerdo 071/SE/30-03-2024 del Consejo local en que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición parcial conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, en específico la designación de la candidatura a la diputación de mayoría relativa en el distrito 02 de Guerrero.	Registro de candidatos	La Sala DESECHÓ la demanda, al no cumplirse el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, consistente en que la vulneración reclamada sea determinante para el proceso electoral o el bien el resultado final de las elecciones

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>